

INFORME SECRETARIAL: Veintidós (22) de Enero de dos mil veintiuno (2021); Al despacho de la señora juez, para proveer.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SERVIDUMBRE 2019-00764-00

DEMANDANTE: IDALY TRUJILLO NARVAEZ y LUIS ALVARO ALVARADO NOVA

DEMANDADO: ANA PATRICIA BERNAL SOLANO, CLARIA INES BERNAL SOLANO, DIANA ANDREA BERNAL SOLANO, ARISTOBULO BERNAL YASO, ARMANDO BERNAL YASO, CARLOS BERNAL YASO, GLADYS BERNAL YASO, MARLEN BERNAL YASO, MARÍA DEL CARMEN YASO DE SOLANO y LIGIA BERNAL YASO.

Sería del caso tener por notificados a los demandados sino fuera porque la diligencia de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. fue remitida a dirección distinta a la informada en la demanda; así las cosas, nótese que la actora en el libelo introductor señaló como dirección de los demandados la «CALLE 9 No. 10 – 59 INTERIORES 1, 2 y 3», no obstante, verificada la diligencia visible a folio 114, se advierte, que surtió la notificación de estos en la «CALLE 9 No. 10-59 (PORTERIA O PORTON PRINCIPAL) PREGUNTAR».

Como primera medida, debe indicarse que se trata de once (11) demandados, que conforme fue informado en la demanda residen en los interiores 1, 2 y 3, circunstancia que hacía necesaria su notificación individual con especificación clara, precisa y exacta del lugar donde residen, esto es, con indicación del interior donde cada uno tienen sus aposentos; el hecho que los demandados vivan en una unidad residencial no quiere decir que se pueda obviar indicar la dirección exacta donde cada uno de los demandados residen, pues no hacerlo, no alcanza el nivel de certidumbre para garantizar que estos fueron debidamente notificados.

Y si bien es válido llevar a cabo la notificación de los demandados dejando una copia a quien atienda la recepción, el citatorio y/o aviso debe indicar la dirección específica donde cada uno de los demandados tiene su habitación, circunstancia que en el presente caso no acaeció, pues como se indicó anteriormente, se remitió una sola diligencia de notificación, tanto citatorio como aviso, para 11 de demandados que viven en distintos interiores dentro de la unidad residencial.

Así las cosas, el despacho no puede tener por notificados a los demandados, - con excepción de GLADYS BERNAL YASO, quien se notificó por conducta concluyente-, debiendo ordenar su notificación nuevamente, para lo que la parte actora deberá atender estrictamente lo señalado en este auto en concordancia con los art. 291 y s.s. del C.G.P. o el art. 8 del decreto 806 de 2020, siempre que lo estipulado en esta última norma sea posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora para que proceda nuevamente a notificar a los demandados - con excepción de GLADYS BERNAL YASO- en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que lo estipulado en esta última norma sea posible; tal orden deberá de cumplirse en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SERVIDUMBRE 2019-00764-00

DEMANDANTE: IDALY TRUJILLO NARVAEZ y LUIS ALVARO ALVARADO NOVOA

DEMANDADO: ANA PATRICIA BERNAL SOLANO, CLARIA INES BERNAL SOLANO, DIANA ANDREA BERNAL SOLANO, ARISTOBULO BERNAL YASO, ARMANDO BERNAL YASO, CARLOS BERNAL YASO, GLADYS BERNAL YASO, MARLEN BERNAL YASO, MARÍA DEL CARMEN YASO DE SOLANO y LIGIA BERNAL YASO.

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1566538, 50C945297 y 50C-1566537 de acuerdo con lo dispuesto en el art. 592 del C.G.P.; por secretaria librese el oficio correspondiente, y tramitese por la parte actora.
2. Reconózcase y téngase al abogado GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO como apoderado judicial de GLADYS BERNAL YASO en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. Téngase por notificada a la demandada GLADYS BERNAL YASO por conducta concluyente desde la notificación de esta providencia en los términos del inc. 2 del art. 301 del C.G.P.
4. Previamente a proveer respecto a la contestación de la demanda allegada por GLADYS BERNAL YASO, contabilícese por secretaria el termino dispuesto en el art. 91 del C.G.P., ya sea para que ratifique su escrito o lo amplíe, anotando que si no se procede de alguna de esas formas se tendrá en cuenta el escrito aportado el 28 de febrero de 2020.
5. Las partes deberán consultar los movimientos procesales a través de los estados que se publican virtualmente en la página de la rama judicial, ello en consonancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, destacando que la información contenida en la dirección www.juzgadocircuitofunza.com es una herramienta que pretende hacer más fácil el quehacer de los abogados litigantes, pero que no sustituye de ninguna forma la obligación que tienen los profesionales

del derecho de consultar los estados a través de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTO CMR